

DSMGT-303-2024

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	99999999000005186239 del 18/02/2023
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 2843 del 06 AGO 2024 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 99999999000005186239
NOMBRE DEL NOTIFICADO	CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	06 AGO 2024
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	15 AGO 2024
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	16 AGO 2024
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **06 AGO 2024** al correo electrónico cesarkamiloyusunguaira@gmail.com // cesaryusunguaira@gmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución **2843** del **06 AGO 2024**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NÓ proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile .Garcia .P. – PU. DSMGT 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

111 (Expediente comparendo N°99999999000005186239 del 18/02/2023)

DSMGT- 302- 2024

Señor:

CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR

Contraventor

cesarkamiloyusunquaira@gmail.com // cesaryusunquaira@gmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 11 del 20/09/2023 expediente: N° 99999999000005186239 del 18/02/2023 - CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedio a proferir la Resolución N° (06 ACP 2024) del (2843) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelacion contra la resolucion N° 11 del 20/09/2023 expediente: 99999999000005186239.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en fisico podra presentarse personalmente en la direccion Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuacion administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolveran las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los tramites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolucion.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **2843**

DEL **06 AGO 2024**

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 11 DEL 20/9/2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 99999999-00000-5186239, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 11 del 20/09/2023 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas JGX-20E.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a Ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENDER la licencia de conducción por el término de tres (3) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728, el día 20/09/2023 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 20/09/2023 el ciudadano CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° 11 del 20/09/2023.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: “

stente el recurso de reposición...

Qué sentido de que cuando me pararon nunca lo hicieron nada de eso entonces yo no estoy de acuerdo en eso y respecto a donde dejaron la moto nunca nos dejaron o nunca nos hicieron inventario de la moto ni nada de eso, sino que nos dejaron ahí botados por eso es que yo voy a apelar porque yo no estoy de acuerdo en eso, entonces no sé ahí ya que procedimiento se hará. Lo que pasa es que cuando nos hicieron soplar a mi compañero y a mí, nos hicieron soplar a los dos en la misma boquilla, pero nunca nos dijeron tiene tanto grado de alcohol ni nada, simplemente nos dijeron nos vamos para la clínica nos vamos para chia. Nos llevaron para la clínica nos hicieron sentar en una silla, nos dejaron ahí un tiempo y el se fue para una ventanilla con otro señor, llenaron unos papeles nos dijeron firmen acá y nos dijeron vamos fue cuando salimos y ellos nos salieron que habíamos salido con grado 1 pero nosotros dijimos de a donde si no nos hicieron ningún examen de los que ellos dicen, entonces no se porque ellos sacan eso y lo otro es que cuando me pararon en ningún momento me hicieron inventario de la moto que eso debe ser como una vina que quien deja la moto ahí botada, ellos debieron

de la moto que eso que yo me acordé de haberme hecho como un inventario y la moto se recibe así y en este estado esta, pero no, cuando ya se llevaron la moto al otro día que yo fui nos dijeron que tiene que ir por el inventario al parqueadero donde dejaron la moto pero a nosotros en ningún momento nos hicieron nada de eso, entonces por eso no estoy de acuerdo, ese fue un mal procedimiento que nos hicieron a nosotros en ningún momento nos hicieron ningún examen de nada, entonces que ellos digan que yo iba embriagado no se de donde sacan eso, por eso es que yo interpongo el recurso, porque yo trabajaba en la moto y ahora estoy manicruzado porque simplemente estoy trabajando ahora medio tiempo y no me da para los gastos porque estoy ms endeudado que berraco de olla, debo 3 meses de arriendo, está que me sacan de allá y la verdad no se que tipo de procedimiento sigue, entonces yo lo unió que expongo es eso, la verdad busco la manera que ustedes me colaboren bajando el comparendo y no sé, pues que me ayuden en se sentido. Lo único que pido es que me rebajen la sanción esa, haber como soluciono y mirar que medidas se toman de ahí para delante porque como usted puede ver no tengo un abogado porque no tengo recursos para pagarlo entonces es para ver si me ayudan”.

4. El 20/11/2023 el despacho realizó la audiencia que resuelve el recurso de reposición, confirmando el fallo de primera instancia, razón por la cual en la misma fecha a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 99999999-00000-5186239, adelantado contra del SEÑOR CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendado.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al SEÑOR CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor de placas JGX-20E y Artículo 152 al encontrarse en 1° de embriaguez, por falta de información del procedimiento para detección de embriaguez y plenas garantías?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto considerar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, “Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía”, Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

*(...) **ARTÍCULO 139.** Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)*

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

*(...) **Artículo 142.** Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia **Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son **(I)** la Oportunidad de presentación y **(II)** los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 20/09/2023 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estados realizada el 20/09/2023.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de

conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

"(...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos;

e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada el SEÑOR CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR, señalando en resumen lo siguiente:

"Qué sentido de que cuando me pararon nunca lo hicieron nada de eso entonces yo no estoy de acuerdo en eso y respecto a donde dejaron la moto nunca nos dejaron o nunca nos hicieron inventario de la moto ni nada de eso, sino que nos dejaron ahí botados por eso es que yo voy a apelar porque yo no estoy de acuerdo en eso, entonces no se ahí ya que procedimiento se hará. Lo que pasa es que cuando nos hicieron soplar a mi compañero y a mí, nos hicieron soplar a los dos en la misma boquilla, pero nunca nos dijeron tiene tanto grado de alcohol ni nada, simplemente nos dijeron nos vamos para la clínica nos vamos para chía. Nos llevaron para la clínica nos hicieron sentar en una silla, nos dejaron ahí un tiempo y él se fue para una ventanilla con otro señor, llenaron unos papeles nos dijeron firmen acá y nos dijeron vamos, fue cuando salimos y ellos nos salieron que habíamos salido con grado 1 pero nosotros dijimos de a donde si no nos hicieron ningún examen de los que ellos dicen, entonces no sé porque ellos sacan eso y lo otro es que cuando me pararon en ningún momento me hicieron inventario de la moto que eso debe ser como una vina que quien deja la moto ahí botada, ellos debieron haberme hecho como un inventario y la moto e recibe así y en este estado esta, pero no, cuando ya se llevaron la moto al otro día que yo fui nos dijeron que tiene que ir por el inventario al parqueadero donde dejaron la moto pero a nosotros en ningún momento nos hicieron nada de eso, entonces por eso no estoy de acuerdo, ese fue un mal procedimiento que nos hicieron a nosotros en ningún momento nos hicieron ningún examen de nada, entonces que ellos digan que yo iba embriagado no sé de dónde sacan eso, por eso es que yo interpongo el recurso, porque yo trabajaba en la moto y ahora estoy manicruzado porque simplemente estoy trabajando ahora medio tiempo y no me da para los gastos porque estoy más endeudado que verraco de olla, debo 3 meses de arriendo, esta que me sacan de allá y la verdad no sé qué tipo de procedimiento sigue, entonces yo lo único que expongo es eso, la verdad busco la manera que ustedes me colaboren bajando el comparendo y no sé, que me ayuden en ese sentido. Lo único que pido es que me rebajen la sanción esa, a ver como soluciono y mirar qué medidas se toman de ahí en adelante porque como usted puede ver no tengo un abogado porque no tengo recursos para pagarlo entonces ese para ver si me ayudan" (sic)

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

f. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑOR CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR, SE HIZO presente en la audiencia para rendir descargos el **27/03/2023**, ni solicitó práctica de pruebas, no obstante el despacho realizó apertura de la etapa probatoria se decretaron los siguientes:

DE OFICIO:

El despacho a su vez solicitó como pruebas:

1. Ampliación del policía nacional de carreteras quien elaboró la orden de comparendo relacionado con el proceso.
2. Solicitud de la dirección de seguridad y convivencia ciudadana 123 con el fin de obtener material fílmico.

Conforme a lo anterior, mediante oficio GS-2023-185/DITRA-DECUN 29.25 fue aportado la ampliación del agente de la policía de carreteras subintendente JHON BERMÚDEZ TARAZONA de la Unidad de Control y Seguridad Vial N° 1 Andes – Briceño, quien mencionó lo siguiente:

Asunto: Informe ampliación de hechos.

Comedidamente me permito informar a ese despacho los hechos ocurridos el día 18/02/2023, que dieron lugar a la imposición a la orden de comparendo número 9999999-00000-5186239 por la infracción F, la cual indica conducir en estado de embriaguez :

Para el día de los hechos me encontraba de servicio en la vía Bogotá Tunja autopista norte a la altura del km 2+400 sector bascula andes del municipio de Chía, donde se realiza registro y control a personas y vehículos en tránsito, se realiza el pare al vehículo de placas JGX-20E el cual se desplazaba sentido Bogotá Tunja, conducido por el señor CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOVAR, identificado con numero de cedula 83242728 se le siente un olor a alcohol, motivo por el cual procedo a pedirle que descienda del vehículo, acto seguido realizo una prueba de tamizaje y me arroja resultado positivo de embriaguez, motivo por el cual nos desplazamos con el señor CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOVAR, al hospital SAN ANTONIO DE CHÍA para que por medio de la valoración médica se determine con exactitud el grado de embriaguez, es allí donde momentos más tarde me entregan por parte del médico en turno una prueba positiva en grado 1 para embriaguez clínica, se le notifica y se le realiza la orden de comparendo número 9999999-00000-5186239 por la infracción F, embriaguez, se le realiza retención preventiva de la licencia de conducción numero 83242728, se realiza la inmovilización del vehículo en el parqueadero circulemos autorizado por la secretaria de movilidad de chía, anexando los soportes y radicado en esta secretaria.

Consecuencia de lo anterior, se continuó la audiencia de pruebas el 24/04/2023 en el cual también estuvo presente el contraventor, y le fue corrido traslado del mencionado informe del agente de policía, frente a lo cual, manifestó que no le habían practicado el examen médico, y desconocía de donde este había sacado el resultado, a su vez señala que la prueba de tamizaje no fue tomada debidamente, por lo anterior, se solicitan nuevas pruebas

DE OFICIO

1. Material filmico del hospital San Antonio del día y hora de los hechos.
2. Documentación completa del procedimiento llevado a cabo por el médico Guillermo Andrés Moreno Cortes.

DE PARTE:

1. El contraventor solicita el testimonio de Wilmer Ocando el cual el traería a dicha persona con la cual se encontraba el día del comparendo y que pudiera dar testimonio.

Con respecto a dichas pruebas, se envió las solicitudes respectivas, para lo cual, la Subcientífica Hospital San Antonio Chía dio respuesta a la solicitud del material filmico, indicando que:

Dando respuesta al correo en mención, me permito informar que no es posible dar respuesta positiva a la solicitud, dado que los registros filmicos se almacenan por un tiempo estimado de 18 días calendario, es así que para la fecha en mención ya no existen registros.

Es importante observar que toda solicitud de registros del sistema de video vigilancia se debe realizar antes de los primeros 10 días posteriores a la ocurrencia del hecho y así mismo toda solicitud se hará efectiva únicamente con orden judicial o policiva, dado que los registros de los titulares que pueden aparecer en los Videos, están protegidos en la Política de Confidencialidad y seguridad de la información, como información sensible de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso de la Información.

Dra. Silvia

A sí mismo el Hospital San Antonio, dio respuesta a la prueba solicitada con respecto al procedimiento medico llevado a cabo para el examen médico legal de embriaguez anexando el informe médico pericial de clínica forense N° 251750002001-00236-2023. En dicho dictamen se observa contrario a lo afirmado por el contraventor, que el señor CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA respondía a la pregunta sobre los hechos por los cuales habían sido llevados al hospital respondió "me cogió la policía y quieren saber si estoy borracho", a su vez el galeno quien llevo a cabo el examen, reporto información específica como frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, presión arterial, talla y peso, temperatura, que es IMPOSIBLE describirla si no ha sido FÍSICAMENTE examinada una persona. (Ver folios 4 – 6 y 47 – 48)

Finalmente se programó la audiencia de pruebas el 07/07/2023 para recepción del testimonio del señor WILMER OCANDO, el cual sería conducido por el señor CESAR AUGUSTO, no obstante como consta en el acta y en las grabaciones de la audiencia, el contraventor no allego prueba documental alguna adicional, y no se pudo recepcionar el testimonio solicitado por el recurrente, informando que su testigo no se encontraba en el País, razón por la cual se cerró la etapa probatoria.

El 03/08/2023 se llevó a cabo la audiencia de alegatos finales, donde nuevamente el contraventor indica que tanto el agente de policía como el médico no llevaron a cabo el procedimiento debido, sin embargo no hace afirmaciones puntuales, no aporta prueba documental alguno, tampoco hace ninguna apreciación probatoria. Finalmente el 20/09/2023 fue efectuada la audiencia de fallo, en la cual el ad quo emitió la Resolución N° 11 del mismo calendado, encontrando al SEÑOR CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR responsable contravencionalmente por infringir el artículo 131 literal f de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013.

Frente al mencionado el sancionado presentó recurso de reposición y apelación, así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apelante CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728, dentro del recurso que nos ocupa, así como el material probatorio allegado junto con el recurso de alzada.

g. Argumento ÚNICO del apelante. -

Al respecto, el despacho procede hacer el análisis de los argumentos atendiendo a todo el plenario obrante en el expediente, haciendo claridad que junto con el recurso de alzada no fue aportado prueba alguna, por lo cual se responde al recurso en lo que refiere frente al procedimiento efectuado por el agente de policía de carreteras y respecto a la prueba de embriaguez, su utilidad para determinar el grado de alcohol y las consecuencias del actuar renuente descrito en la norma.

Conforme a lo anterior, en el expediente se evidencia el informe de ampliación de la orden de comparendo el subintendente Jhon Bermúdez de forma suscinta como llevo a cabo los hechos el 18/02/2023, el requerimiento en tránsito del contraventor, a su vez manifiesta que fue efectuada una prueba de tamizaje que dio positivo, razón por la cual siguiendo el procedimiento lo invitó a ser conducido al Hospital San Antonio de Chía, dentro de su informe indica el agente que una vez fue examinado el señor CESAR YUSUNGUAIRA, y conociendo el resultado médico legal procedió a NOTIFICAR y elaborar la orden de comparendo.

Ahora bien, al momento en que le fue corrido traslado de dicho informe al contraventor dentro del periodo probatorio, este no hizo reparo en manifestar que no era cierto, sin embargo, no solicito el testimonio del agente del agente de tránsito, tampoco presenta video grabación del día de los hechos, ni testimonio de persona alguna que controvierta o soportara tal afirmación, a su vez dentro de las documentales allegadas al despacho se evidencia el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE, donde el galeno GUILLERMO ANDRÉS MORENO suscribe dicho documento, el cual cuenta con toda la validez y legalidad al ser emitido por profesional competente para ello, en el describe la atención y el examen físico efectuado al contraventor. Por lo cual, dado que dentro de termino respectivo cuando debía presentar la objeción debidamente fundamentada y probada respecto de tales informes, el contraventor se limitó afirmar que no era cierto sin aportar fundamentos de hecho y derecho como probatorios en el ejercicio de su derecho de contradicción.

Por lo anterior, para dar una luz clara al apelante resulta necesario traer a colación la norma objeto del caso, esto corresponde a la Ley 769 de 2002 artículo 131 modificada por la Ley 1696 de 2014 artículo 4 que adicionó el literal F así:

*"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. **En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Es decir, es evidente dentro de lo manifestado por el apelante y dentro del plenario, que en ningún momento el señor CESAR YUSUNGUAIRA, hace referencia alguna de no estar ejerciendo la actividad de la conducción, tampoco niega haberlo hecho bajo la influencia del alcohol, sino que cuestiona el proceder del agente de policía, en la medida que al momento de ser requerido por dicha autoridad le fue practicada una prueba de tamizaje que dio positivo, y razón por la cual era DEBER DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA conducirlo a un centro hospitalario para que le fuera practicada el examen médico legal de embriaguez.

Es importante aclarar al contraventor, que la prueba de tamizaje NO ES CUANTITATIVA, sino cualitativa de manera que esta lo que indica es que posiblemente la persona ingirió una bebida con alcohol, razón por la cual el procedimiento correcto es conducir a la persona que dio positivo en dicha prueba a un centro hospitalario y mediante la prueba médico legal de embriaguez, el medico determine el grado de que se encuentra de acuerdo a la guía el INMLCF, y la sintomatología presentada.

Al respecto, la resolución 712 de 2016 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses – INMLCF adopto la guía para la determinación clínica de embriaguez aguda, por medio del examen físico que permita establecer el grado de alcoholemia o embriaguez por cualquier sustancia además del alcohol, dicha guía debe ser utilizada por todos los profesionales en medicina y miembros de los equipos administrativos de apoyo, como secretarios, enfermeros, auxiliares, entre otros, que participen en el proceso de atención forense, quienes tengan contacto con elementos materiales probatorios o evidencia física del caso y deban rendir el respectivo informe pericial.

Es decir, que en los casos que el agente de tránsito que no cuente con los instrumentos para la toma del examen por aire aspirado de alcoholemia cuantitativa, irremediamente debe acudir a un hospital o clínica donde se pueda practicar la prueba médico legal contenido en la resolución mencionada.

Ahora bien, debido a que la norma de tránsito prescribe con claridad que para establecer el estado de embriaguez se hará mediante una prueba que determina el INMLCF, es necesario en el procedimiento que efectúa el agente de tránsito como primer respondiente en un incidente de tránsito, o en virtud de las facultades que por la ley le han sido otorgadas para requerir una personal ante una presunta violación a la norma, en el caso particular, evidencia este ad quem que el funcionario de la policía nacional, hace el requerimiento respectivo al apelante, como consecuencia de una prueba de tamizaje.

Como parte del procedimiento dispuesto en la norma de tránsito, establece que el agente debe requerir en tal caso al ciudadano la práctica de la prueba de embriaguez en un centro de salud, y según el informe aportado por el subintendente Jhon Bermúdez Tarazona este llevo a cabo dicho procedimiento (folio 27)

En cuanto al procedimiento empleado por el médico legal del Hospital San Antonio GUILLERMO ANDRÉS MORENO, frente a lo anterior la guía de medicina legal, establece una serie de síntomas que permiten al galeno establecer el grado de embriaguez que se haya una persona, para el caso en particular se evidencia en el expediente que el informe pericial de clínica forense N° 271750002001-00236-2023 expedida el 18/02/2023

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de Informe: 251750002001-00236-2023

REVISIÓN POR SISTEMAS
niega dolor
EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ
Presentación, porte, actitud, conducta motriz: bajo los efectos del alcohol.
Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente.
Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: **ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, CONSERVADA**. Memoria: **MEMORIA SEMANTICA Y EPISODICA**
Afecto: normal.
Lenguaje: Flujo de lenguaje: aumentado (taquialalia). Disartria evidente.
Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección normal.
Signos vitales: Frecuencia cardíaca: 85 lpm. Frecuencia respiratoria: 18 rpm. Presión arterial: 120/80mmHg. Temperatura: 36°C.
Talla: 180 cm. Peso: 80 kg.
Piel y Mucosas: normal.
Ojos: No presenta congestión Conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Cucler normal. Pupilas: diámetro normal.
Reflejos Osteocleindinosos: Normoreflexia.
Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:
- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Normal
- Test de movimientos rápidos alternos: Normal
- Prueba de Romberg: Alterada
- Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Alterada
- Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Alterada.
Evaluación de Nistagmus:
- Nistagmus espontáneo: Ausente.
- Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Ausente.
- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Ausente.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
embriaguez grado 1
Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.
Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia repos en nuestros archivos.
Atentamente,

GUILLERMO ANDRÉS MORENO CORTÉS
MEDICO GENERAL
Carrera con sentido humanitario, un mejor país
Caso: 251750002001-00236-2023

GUILLERMO ANDRÉS MORENO CORTÉS
MEDICO GENERAL

NOTA: Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral.
18/02/2023 02:25 Caso: 251750002001-00236-2023 Pag. 2 de 2

realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica. Inicialmente, la acción depresora ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio. Los hallazgos al examen clínico deben ser registrados en su totalidad, para establecer un diagnóstico sindromático concluyente sobre embriaguez alcohólica.

Adicional a ello, se estipula por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los signos que deben estar presentes en el examen clínico de alcoholemia determinando que, se configura con la presencia de diferentes cuadros como se ilustra a continuación.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional discreto.
2. Incoordinación motora leve.
3. Aliento alcohólico.

Analizados dentro del contexto específico de cada caso.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional evidente.
2. Incoordinación motora moderada.
3. Aliento alcohólico.
4. Disartria.

Analizados dentro del contexto específico del caso. Además, puede haber **alteración en la convergencia ocular**. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo.

realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica. Inicialmente, la acción depresora ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio. Los hallazgos al examen clínico deben ser registrados en su totalidad, para establecer un diagnóstico sindromático concluyente sobre embriaguez alcohólica.

Adicional a ello, se estipula por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los signos que deben estar presentes en el examen clínico de alcoholemia determinando que, se configura con la presencia de diferentes cuadros como se ilustra a continuación.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional discreto.
2. Incoordinación motora leve.
3. Aliento alcohólico.

Analizados dentro del contexto específico de cada caso.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional evidente.
2. Incoordinación motora moderada.
3. Aliento alcohólico.
4. Disartria.

Analizados dentro del contexto específico del caso. Además, puede haber **alteración en la convergencia ocular**. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de tercer grado se configura con la presencia de un cuadro que incluye

DESDE

Nistagmus espontáneo o posrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación...

HASTA

Un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con *somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia –estupor, coma–*.

Todo esto, analizado dentro del contexto específico del caso.

Este estado implica una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por ende, de la capacidad que tiene la persona para efectuar actividades de riesgo.

Ahora dichos diagnósticos forenses en los términos de la Ley 769 de 2002 y Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, obedecen a los resultados del examen de embriaguez cuando estos son realizados, por lo cual, el operador jurídico debe velar por el cumplimiento del procedimiento y la salvaguarda de los derechos que le asisten a los ciudadanos, máxime al tratarse de garantías fundamentales.

La "Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda", en su versión 02, se construyó como herramienta indispensable para el abordaje de este tipo de pericia, ya que propone un enfoque integral, diferencial e incluyente de derechos, con el cual, no solo se evalúa el aspecto clínico, psicológico y patológico de la situación, **SINO TAMBIÉN SU CONTEXTO**. Todo lo anterior con el fin de obtener, a través de la valoración, el concepto forense que coadyuve a la administración de justicia.

REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN FORENSE DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA

El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al código nacional de tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que **DEBERÁN SER UTILIZADAS Y ANALIZADAS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO**.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ AGUDA

Así las cosas, se evidencia con el material probatorio, así como del dictamen pericial Clínico de Embriaguez realizado en el Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Chía el 18/02/2023, el cual se constituye como una herramienta de apoyo, dado que (i) fue emitido por la autoridad competente en el caso particular el profesional médico de los servicios de salud públicos que deben realizar valoraciones clínicas forenses relacionadas con determinación clínica del estado de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley en Colombia y (ii) debe ser, analizado en el contexto específico que se indaga, frente a lo cual dentro del informe pericial del galeno GUILLERMO ANDRÉS MOREN, (...) *embriaguez grado 1. Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), y son lo suficientemente evidentes para el*

diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio (...), por lo cual, en obediencia de la Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, las afirmaciones del presunto infractor no desvirtúan la conclusión del dictamen pericial que reposa en el plenario.

Es necesario precisar que, el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguientes términos;

(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaría de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia y segunda instancia dentro del proceso Contravencional, sin embargo teniendo tales garantías, como denota en el expediente objeto de discusión, el señor CESAR YUSUNGUAIRA, a pesar de ser él quien presentó oposición frente a la imposición del comparendo, no dentro del proceso no aportó una sola prueba siguiera que soportara sus afirmaciones, y controvertiera las pruebas documentales periciales allegadas al plenario y finalmente de fallo (20/09/2023) desatendiendo la carga procesal que la ley le impone dentro del trámite que se inició por su solicitud, por lo tanto, no fue debidamente controvertido la presunción por la cual dio inicio al proceso contravencional por infringir la norma de tránsito notificado mediante la orden de comparendo N° 99999999-00000-5186239.

Así mismo, pese a que la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas por el Policía de Carreteras, y las decretadas de oficio por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibidem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales

de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)

Finalmente y sobre la presunción de inocencia, es pertinente traer a colación lo determinado en sentencia de constitucionalidad C-495 de 2019, que señala lo siguiente:

(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia (...)

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor **CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

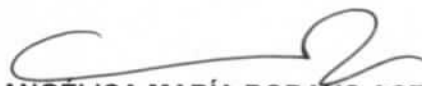
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **resolución Municipal N° 11 del 20/09/2023** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **CESAR AUGUSTO YUSUNGUAIRA TOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 83.242.728, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico cesarkamiloyusunquaira@gmail.com // cesaryusunquaira@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemille .García – P.U. – D.S.M.G.T 